

CRITERIOS PARA DETERMINAR UN CASO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “POR SU CONDICIÓN DE TAL”

PERSPECTIVA PRÁCTICA SOBRE CÓMO APLICAR EL ENFOQUE DE GÉNERO

Sofia Rivas La Madrid
Universidad Particular San Martín de Porres
Lima - Perú
sofirivas@gmail.com
<https://orcid.org/0000-0002-5743-0920>

RESUMEN

La autora destaca que no toda agresión contra una mujer debe presumirse como realizada bajo el móvil de género, pues este debe acreditarse. Desarrolla los conceptos de violencia contra la mujer en razón de su género, discriminación estructural, estereotipos de género y enfoque de género. A partir del desarrollo conceptual, realiza un análisis respecto a cómo aplicar el enfoque de género e identificar los estereotipos de género, mediante el desarrollo de un caso práctico de violencia, en el ámbito familiar, contra la mujer por su condición de tal, subsumido típicamente en el delito de tentativa de feminicidio. Por último, la autora desarrolla la propuesta a efecto de identificar la posición de dominio del agresor en la dinámica interpersonal entre víctima/victimario.

PALABRAS CLAVE:

Móvil de género/ Discriminación estructural/ Estereotipos de género/ Enfoque de género /Posición de dominio

ABSTRACT

The author emphasizes that not all aggression against a woman should be presumed carried out under the gender motive, since this must be accredited. It develops the concepts of Violence against women because of their gender, structural discrimination, gender stereotypes and gender approach. Based on the conceptual development, it analyzes how to apply the gender approach and identify gender stereotypes, by developing a practical case of violence against women due to their condition as such, typically subsumed in the crime of attempted femicide. Finally, the author develops the proposal in order to identify the position of dominance in the interpersonal dynamics between victim/perpetrator.

KEY WORDS:

Gender mobile / Structural discrimination / Gender stereotypes / Gender approach / Dominance position

SUMARIO: 1. Introducción / 2. ¿Todas las agresiones dirigidas a una mujer deben presumirse realizadas por un móvil de género? / 3. Conceptos básicos / 3.1. La Convención Belém do Pará y CEDAW / 3.2. La Discriminación estructural y estereotipos de género. / 4. Análisis de un caso práctico. / 5. El Enfoque de género / 6. Posición personal.ç

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo corresponde al desarrollo de la ponencia sustentada por la suscrita en el “*Primer Congreso Nacional de Fiscales de las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*”, realizada el 17 de noviembre de 2021. En dicha oportunidad, se asignó la disertación sobre el presente tema en mérito a la identificación de la existencia de una situación problemática práctica en cuanto a los criterios para abordar los casos relativos a la violencia contra la mujer en razón de su género.

El presente artículo se divide en dos partes. En la primera parte, se abordarán aspectos de índole teórico conceptual sobre la violencia contra la mujer por su condición de tal, y se desarrollarán los principales Tratados internacionales que reconocen los derechos humanos de la mujer que dieron mérito a los cambios normativos nacionales. Se expondrán, además, las Recomendaciones generales emitidas por el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (en adelante “CEDAW”) a los Estados parte, que brindan una guía de interpretación en cuanto a esta. Asimismo, se analizará la recepción legal nacional de la CEDAW y de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante “Belem do Para”), las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Ejecutorias supremas que desarrollan el fenómeno criminal.

La segunda parte, luego de haber sentado las bases teóricas, corresponde a una netamente práctica. Tras haberse brindado las bases para explicar cómo, a partir del desarrollo de un adecuado interrogatorio, se logra identificar la posición de dominio del agresor en la dinámica interpersonal, y el sometimiento de la agraviada a su voluntad, que logra la díada *dominante-dominada*. Una vez identificada esta asimetría en la relación interpersonal, se podrá vislumbrar cómo es que la mencionada relación se encuentra basada en discriminación por género, por lo que los estereotipos de género podrán ser identificados. Por último, se realizarán las propuestas a fin de brindar los criterios a efecto de determinar cuándo nos encontramos ante un caso de violencia contra la mujer en razón de su género.

De tal manera que se brindarán las herramientas hermenéuticas a efecto de utilizar el enfoque de género y advertir el rol de género atribuido a la víctima, una vez identificados los estereotipos de género que subyacen a la dinámica de relación; y cómo es que la agresión sufrida por la víctima, en el caso concreto, correspondía a móviles de género; logrando así, una propuesta aplicativa práctica para la adecuada identificación del fenómeno criminal.

Seguidamente, iniciamos el presente análisis con la siguiente pregunta: ¿Bastará que la víctima sea mujer para señalar que existe violencia de género? Veremos que la respuesta es negativa; ya que, para tal configuración, la mujer debe ser vulnerada “por su condición de tal”. Este es un elemento típico que se encuentra contemplado en el delito de feminicidio y de lesiones contra la mujer, que corresponde a un requisito de los delitos de violencia de género.

2. ¿Debe presumirse que todas las agresiones dirigidas a una mujer han sido realizadas por un móvil de género?

Para responder esta primera cuestión, se debe revisar anticipadamente el fallo de la Corte respecto del Caso *Perozo y otros vs Venezuela*. Los hechos presentados por la Comisión, en el

caso aludido, refieren a una serie de actos y omisiones suscitadas entre octubre de 2001 y agosto de 2005, tales hechos consistieron en actos de hostigamiento realizados por funcionarios públicos, así como agresiones físicas y verbales en perjuicio de 44 personas vinculadas al canal de televisión Globovisión, entre periodistas, personal técnico asociado, empleados, directivos y accionistas; así como a algunas investigaciones y procedimientos penales abiertos o realizados a nivel interno en relación con esos hechos.

Frente a ello, la Corte consideró necesario aclarar en el considerando 295, que no toda violación de un derecho humano que sea cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de *Belem do Pará*. Aunque –en el supuesto citado– las periodistas mujeres hayan sido agredidas, en todas las situaciones, lo fueron junto a sus compañeros hombres. Por ende, sostuvo la Corte, los representantes no demostraron en qué sentido las agresiones fueron “especialmente dirigidas contra las mujeres”, ni explicaron las razones por las cuales estas se convirtieron en un mayor blanco de ataque “por su sexo”.

Se advierte que la Corte pone uno de los primeros límites en relación a la interpretación a efectos de considerar la aplicación de la Convención Belem Do Pará y la CEDAW. Señala que, en cuanto a las agresiones físicas basadas en móviles por razones de género, este no se presume, debe acreditarse.

Del mismo modo, se pronuncia la sentencia en el *Caso Ríos y otros contra Venezuela*, donde se precisa que los hechos presentados por la Comisión se refieren a actos y omisiones, cometidos por funcionarios públicos y particulares, que constituyeron restricciones a la labor de buscar, recibir y difundir información de 20 personas, todas ellas periodistas o trabajadores de la comunicación social vinculados a un canal de televisión abierta, RCTV. En particular, la Comisión alegó que dichas personas fueron sujetas a diversas amenazas, actos de hostigamiento, así como agresiones verbales y físicas –incluidas lesiones por disparos de armas de fuego– y que hubo atentados a las instalaciones del mencionado canal de televisión, entre los años 2001 y 2004. Además, destacó la falta de diligencia en la investigación de tales hechos y la omisión de acciones de prevención por parte del Estado. Así, a propósito del caso sub examine, en el considerando 279, lo que se establece es que, si bien las presuntas víctimas se vieron enfrentadas a situaciones de riesgo y, en varios casos, fueron agredidas física y verbalmente por particulares, todo ello, sin embargo, se produjo en el ejercicio de sus labores periodísticas y no por otra condición personal. De esta manera, sostuvo la Corte nuevamente, que no había sido demostrado que los hechos se basaran en el género o sexo de las presuntas víctimas.

De la casuística presentada, se concluye que –en ambos casos– la violencia de género debe ser acreditada correspondientemente, es decir, no se presume. Este enfoque ha sido reiterado por la Corte en otros casos. En el *Caso Gonzales y otras* contra México, se señala que la Convención *Belém do Pará* define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta basada en su género que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. De la misma manera, en el considerando 227, la Corte estableció nuevamente que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de *Belém do Pará*”. A modo de conclusión y respuesta a la pregunta de este apartado, se puede afirmar que no todas las agresiones dirigidas a una mujer deben presumirse realizadas por un móvil de género. Concordamos con dicho enfoque, toda vez que una interpretación contraria vulneraría el derecho a la igualdad.

Sobre este punto, es pertinente mencionar lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante “la Comisión”), en el Informe de “*Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*” (2007). En el ítem 81, señala que “*la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la*

dignidad esencial de la persona, esta resultará incompatible con toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio". En efecto, sostiene que no resulta admisible la "creación de diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza".

Sin embargo, conforme resalta la Comisión en el inciso 82, "*no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio*". Destaca que la validez de la distinción depende que esta parta de "*supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma*". De esta manera, "*se debe demostrar que la restricción está basada en un objetivo estatal imperioso o urgente, que es técnicamente adecuada para lograr ese fin y que este no puede ser alcanzado por un medio alternativo menos lesivo*".

En el fundamento 94, la Comisión sostiene que la protección jurídica de los intereses de las personas está integrada por dos criterios principales. El *primer criterio*, corresponde al *principio general de igualdad*, que contempla, a su vez, tres dimensiones y obligaciones: la *igualdad ante la ley*, que corresponde a que la ley debe aplicarse de la misma forma a todas las personas, mas no garantiza que la ley en sí misma trate igual a todas las personas; la *igualdad de trato*, que garantiza que la ley a aplicar regule de igual forma la situación de personas que deban ser tratadas diferentes; y, la *igualdad de protección*, esto lleva a afirmar que una ley que no imponga diferencias en el trato y se aplique a todos por igual, puede, sin embargo, proteger de forma diferente a las personas, por lo que es necesario asegurar, efectivamente, de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

Por otro lado, en los fundamentos del 96 al 98, la Comisión destaca el *segundo criterio* de protección jurídica, que consiste en proteger en mayor medida los *intereses de ciertas personas*, en el sentido de determinar que en ellos se establece un *deber especial del Estado* de otorgar un *trato preferente/una protección especial* a grupos discriminados o marginados. La igualdad se protege cuando la legislación y las políticas públicas toman en consideración las específicas *circunstancias y características* de aquellas personas que se encuentran en una *posición de desventaja social, política, económica o legal*.

A modo de conclusión y respuesta a la pregunta de este apartado, debe señalarse que no todas las agresiones dirigidas a una mujer deben presumirse que hayan sido realizadas por un móvil de género, en tanto afirmar lo contrario vulneraría el derecho a la igualdad ante la ley. Siendo así, para justificar la respuesta estatal, corresponde acreditar que la mujer ha sido violentada en razón de una posición de desventaja basada en discriminación estructural.

Entonces, ello nos lleva a preguntarnos: ¿Qué es discriminación estructural? ¿En qué consiste la violencia contra la mujer por su condición de tal? ¿Qué son los estereotipos de género? ¿Cómo se acredita el móvil de género?

3. Conceptos básicos

Esta sección conceptual tiene como objetivo comprender la necesidad de la acreditación del móvil de género en las agresiones realizadas contra la mujer. Por lo tanto, se debe hacer alusión a los principales tratados sobre los derechos humanos de la mujer: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), los cuales fueron ratificados por el Perú en 1982 y 1996, respectivamente.

3.1. La Convención Belem Do Pará y CEDAW

La Convención *Belém do Pará* conceptualiza la violencia contra la mujer en el artículo 1º, como: “*cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado*”. Asimismo, el artículo 2º señala los ámbitos en los que se desarrolla la violencia, que corresponden al ámbito privado y que implica las relaciones interpersonales y la familia; el ámbito público, que comprende a la comunidad, instituciones educativas, de salud u otros; y, el ámbito estatal, que es aquella perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.

Asimismo, cabe añadir que esta Convención establece que “*toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales*”, también, precisa que los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio los derechos mencionados, pues el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser valorada y educada *libre de patrones estereotipados de comportamiento*, así como de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de *inferioridad o subordinación*, y a ser libre de toda forma de discriminación.

Por otro lado, para la CEDAW, la discriminación contra la mujer denota “*toda distinción exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Como primera cuestión problemática, tras haber analizado los conceptos de violencia contra la mujer y de discriminación contra la mujer que aporta la Convención Belém do Para y la CEDAW, respectivamente, advertimos que se diferencian en un criterio: para el primero, se basa en el género; mientras que, para el segundo, en el sexo. Esto nos lleva a la siguiente interrogante ¿Cuál es el criterio a abordar para definir la violencia y discriminación a la mujer, el sexo o el género?

Recordemos que ambos tienen significados distintos. La Corte, en la “*Opinión consultiva OC-24/17 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*”, sostuvo que “*sexo*” se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base, una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. Mientras que respecto al “*género*”, señala que se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

Dado que son dos conceptos diferentes, y que ambas convenciones señalan la definición de violencia contra la mujer basada en género, mientras que la de discriminación contra la mujer, se encuentra basada en sexo, se plantea la primera cuestión problemática.

Lo descrito se define revisando la Recomendación General N°19 del Comité de la CEDAW, la cual delimita lo que se entiende por violencia contra la mujer, cuando establece que es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, y está dirigida contra la mujer “*por ser mujer o que le afecta de forma desproporcionada*”. Asimismo, resalta que la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de agresión contra la mujer; ya que, en las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo tales como lesiones, violación, etc., las cuales se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. Advertimos que la Recomendación N° 19 corresponde al primer paso del

Comité de la CEDAW para limitar el ámbito de interpretación, en coincidencia con lo desarrollado por la Corte Interamericana.

Posteriormente, con la Recomendación General N°35 del Comité de la CEDAW, se define con mayor precisión este punto. Señala que el concepto de “violencia contra la mujer”, tal como se define en la recomendación general anterior (N°19), así como en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género, por lo que, en consecuencia, la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso, que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión en cuestión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores, víctimas y supervivientes.

3.2. La Discriminación estructural y estereotipos de género

Desde la “Política nacional de igualdad de género” aprobada mediante Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP y publicada el 04 de abril de 2019, se entiende por “*discriminación estructural*” al conjunto de prácticas reproducidas por patrones socioculturales instalados en las personas, las instituciones y la sociedad en general. Sostiene que esta se evidencia en las diferentes oportunidades de desarrollo y de concesión de planes de vida de las personas debido al hecho biológico de ser hombres o mujeres. Siendo que, en el caso peruano, la discriminación contra las mujeres es de carácter estructural y de género y se encuentra profundamente arraigada en las actitudes tradicionales, prácticas institucionales y en la sociedad en su conjunto, de manera sistemática.

Por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 30364 define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Además, el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116, sobre principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en relación a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, sostiene, en su fundamento 21, que la “agresión contra la mujer por su condición de tal” –*expresión usada en la legislación peruana al referirse a la “violencia por razón de género contra la mujer”*– es aquella perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos estos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, las cuales las discriminan y subordinan socialmente. Así, el concepto de la violencia contra la mujer por su condición de tal, plasmada en el Reglamento de la Ley N° 30364 (Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP), precisa que es aquella acción u omisión que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida esta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, por medio de relaciones de dominio, control, ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

Por ello, señala el reglamento que los operadores deben comprender e investigar esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Este es un enfoque que permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y victimario, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso. Dicha perspectiva es resaltada también en la Recomendación General N° 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre “Legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará” (2018), que sostiene que se debe comprender la violencia en relaciones interpersonales como una problemática que tiene un carácter continuo y cíclico en la vida cotidiana familiar.

Esta cuestión se esclarece en el Recurso de Nulidad N° 453-2019-Lima Norte que determina ejemplos de algunos estereotipos de género en las siguientes circunstancias:

- La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior.
- La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; esto es, se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, ella debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas.
- La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón de este estereotipo, ella no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y –por el contrario– debe prestarse para la satisfacción del hombre.
- La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que la expresen.
- La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o se restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza.
- La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón.

En efecto, conforme sostiene la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, en el “Boletín Jurídico N° 02 Lesiones y delitos contra la Salud e Igualdad material”, un *estereotipo* corresponde a una visión generalizada o preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir; y, un *estereotipo de género*, una construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

Consecuentemente, a continuación, se expondrá un caso práctico relativo al interrogatorio de un imputado por tentativa de feminicidio en agravio de su conviviente, en el que puede advertirse cómo se desarrolla la relación interpersonal asimétrica, basada en roles de género.

4. Análisis de un caso práctico.

A efecto de lograr ejemplificar lo expuesto, a continuación, se comparte el desarrollo de un interrogatorio a un acusado, en el juicio oral que se le siguió por la presunta comisión del delito de tentativa de feminicidio. En el caso concreto, puede advertirse con mayor precisión cómo identificar la posición de dominio, basada en control, en la relación interpersonal, así como los estereotipos de género.

Los hechos imputados radicarón en el haber intentado quitarle la vida a su conviviente en un contexto de violencia familiar. El día de los hechos, la violencia contra la agraviada empezó bajo la forma de agresiones de manera verbal, insultos con palabras soeces, para luego ahorcarla, golpearla y amenazarla con introducirle un cuchillo, situación interrumpida por la oportuna intervención de una vecina. Lo expuesto, se desarrolló en el interior del domicilio convivencial, cuando la agraviada se encontraba en el dormitorio de su departamento, momentos en que ingresa su conviviente, el acusado, con un cuchillo en la mano derecha, gritándole “*ahora te vas a morir y tus padres te van a recoger a pedazos*”, e intenta hincarla en el estómago, motivo por el que la agraviada trató de defenderse, sufriendo un corte en la mano izquierda; además, fue agredida físicamente por el acusado, con patadas y puñetes, sujeta fuertemente de la mano y, luego, lanzada hasta el mueble de la sala; seguidamente, el agresor la sujetó de los cabellos y la golpeó contra la pared, seguido todo ello de amenazas de muerte, mientras la agraviada le suplicaba por su vida, rogándole que no la matara.

En dichas circunstancias, el imputado cogió una toalla para intentar taponarle la boca a la agraviada, para que nadie la escuchara cuando pedía ayuda, lo que produce un forcejeo entre ellos, hechos

que la propietaria del inmueble, la señora Vilma, escuchó, pues se encontraba en la parte superior del tragaluz, llamando a los efectivos policiales.

Parte del interrogatorio al acusado se desarrolla de la siguiente manera:

¿Cuál es el motivo por el que habría empezado la discusión con la agraviada? Dijo: Vine a reclamarle porque, hace tiempo, la hice estudiar, le compré sus cosas; pero pese a ello, tengo pruebas que la chica se estaba portando mal conmigo. Ese día, empezamos a discutir, pero yo me metí a mi cuarto, no hubo problemas, yo solo me metí con un vino a tomar, nada más. *¿Cuál fue el motivo de la discusión?, Dijo:* Fue por celos míos. *¿Qué tiene que decir respecto a lo señalado por la agraviada, quien indicó que el día de los hechos usted cogió el celular de esta, lo tiró al suelo y lo rompió?, Dijo:* Sí, lo hice porque estábamos discutiendo y ella no me hacía caso, como no me entendía, por eso hice eso; pero, lo demás que ella dice, es mentira yo no hice tanto, está exagerando. *¿Es cierto que usted ingresó a la habitación donde estaba ella, premunido de un cuchillo, amenazándola con quitarle la vida?, Dijo:* No, ella estaba en la sala. *En su declaración, usted aceptó haberla agredido físicamente y, en este acto, usted señala que solo discutieron, explique la contradicción. Dijo:* Sí, hemos discutido y hemos forcejeado; ella se acercó a mí y simplemente, yo la empujé y le dije que se vaya, que se retire, porque yo estaba en mi cuarto tranquilo tomando. *¿Usted cogió en algún momento el cuchillo?, Dijo:* Para abrir mi vino, como le digo yo estaba en mi cuarto nada más. *¿Qué cantidad de licor bebió el día de los hechos? Dijo:* Yo estuve tomando con unos amigos, desde un día antes, cuando yo estaba arreglando unos camiones, será un promedio de seis cervezas entre tres señores y, en mi domicilio. abrí el vino, pero tomé poco nomás, un par de copas aproximadamente.

¿Presenta denuncias por hechos similares a hechos de violencia en agravio de su conviviente?, Dijo: Sí, pero solo por discusiones como todo tipo de pareja, me ha denunciado anteriormente, son solo por peleas que hemos tenido, ella siempre exagera. *¿En su hogar, su pareja dependía económicamente de usted?, Dijo:* Sí; *¿Ella trabajaba?, Dijo:* Ella no trabajaba. *¿Usted solventaba todos los gastos?, Dijo:* Sí. *¿Quién tomaba las decisiones en esa casa?, Dijo:* Por lo general yo, ella decidía las cosas de la casa, como qué cocinar o cosas de la casa. *¿La agraviada ha indicado que usted, en muchas oportunidades, le ha negado tener contacto con su familia, que limitaba sus salidas, así como su forma de vestir, es cierto eso?, Dijo:* No es verdad, ella se iba donde sus padres cuando ella quería, pero ella sabía que siempre tenía que decirme dónde estaba, para que no se esté escapando a hacer su vida. *¿Salía con sus amigos?, Dijo:* No, pero cuando ella me mentía era cuando había problemas, me decía que se iba donde su mamá, pero se iba a otros lados, eso me molestaba, pues yo no sabía dónde estaba y además no estaba en la casa cuando yo llegaba. *¿Usted señala que los principales problemas han sido los celos de parte de usted, podría explicarnos ello? Sí,* porque ella me decía me voy donde mi mamá y siempre salía, pero al final me salgo enterando de un montón de cosas, que se iba a otro lado, y esas cosas no me gustan, ella tiene un marido. *¿De los problemas que usted refiere han tenido, cuál ha sido la principal causa? Dijo:* Desde que empezó a estudiar, ella salía y yo ya no tenía control de las cosas, ni de ella, hacía lo que quería. *¿Es decir, refiere que usted controlaba a la agraviada?, Dijo:* Sí, pero ya no me hacía caso, toda la vida era su mamá y su mamá que vive por Jicamarca, y yo ya no tenía razón de ella. *¿Es decir, cuando ella no le obedecía se suscitaban los problemas?, Dijo:* Sí, ella siempre decía que se iba donde su mamá, pero a mí me contaban otras cosas, que la veían por otros lados, por eso es que había problemas. *¿Usted conocía cuál era la rutina diaria de su pareja? Sí, ella hacía las cosas de la casa y, luego, se iba a estudiar. ¿Ella iba y regresaba sola de estudiar? Yo la recogía, para que no se vaya a ir a otros lados.*

De las preguntas realizadas, puede advertirse que además de explorar respecto a los hechos incriminados, esto es, la agresión física producida por el imputado con un cuchillo, se explora

tambin cmo se desarrolla la dinmica de relacin interpersonal entre el acusado y la agraviada, a efectos de determinar la existencia de una relacin asimtrica, y si esta se encuentra basada en estereotipos de gnero, asignndole a la agraviada roles de gnero que debe cumplir, de lo contrario es vulnerada.

En el caso concreto, se desprende que el acusado ejerce control sobre la voluntad de la agraviada, un control basado en la discriminacin estructural contra la mujer en razn de gnero, lo que permite que se desarrolle la dinmica bajo estereotipos de gnero y, consecuentemente, que las agresiones se producen bajo ese mvil.

As, puede advertirse respecto a lo sealado, "*¿cuál fue el motivo de la discusin?*", el acusado sealó "*Fue por celos míos*", "*siempre tenía que decirme dónde estaba, para que no se esté escapando a hacer su vida*", "*desde que empezó a estudiar, ella salía y yo ya no tenía control de las cosas, ni de ella*"; "*¿Es decir, refiere que usted controlaba a la agraviada?*, Dijo: Si, ya no me hacía caso", "*¿Es decir, cuando ella no lo obedecía se suscitaban los problemas?*, Dijo: si, ella siempre decía que se iba donde su mamá, pero a mí me contaba otras cosas", "*Yo la recogía, para que no se vaya a ir a otros lados*". Se evidencia lo expuesto por el Reglamento de la Ley N° 30364, respecto a la violencia contra la mujer por su condicin de tal como aquella que se realiza por medio de relaciones de dominio, control, ejercicio de poder, de sometimiento y subordinacin hacia las mujeres. Puede notarse claramente el control que ejerce el agresor sobre la víctima, quien se encuentra en una posicin de sometimiento en la dinmica interpersonal, siendo agredida por no cumplir con la voluntad del agresor. Asimismo, se destaca el estereotipo de gnero, sostenido por el Recurso de Nulidad N°453-2019-Lima Norte, relativo a la "mujer es posesin del varón". De esta manera, el mvil de la agresin radica en el castigo a la mujer por el quebrantamiento del estereotipo de gnero.

Igualmente, del interrogatorio realizado se desprende el rol domstico que cumplía la agraviada en la relacin interpersonal. A la pregunta de "*¿Quién tomaba las decisiones en esa casa?*, Dijo: *Por lo general yo, ella decidía las cosas de la casa, como qué cocinar o cosas de la casa*". Lo cual evidencia el estereotipo de gnero descrito por el Recurso de Nulidad N°453-2019-Lima Norte, relativo a que la mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; esto es, se mantiene en el *ámbito domstico*. Adicionalmente, como consecuencia de dicho rol de gnero, resalta la dependencia econmica de la víctima hacia el agresor, que la pone en una situacin de desventaja y sometimiento adicional. Ello se evidencia cuando el imputado señala que la agraviada no trabajaba y que dependía econmicamente de él, así como que quien tomaba las decisiones en la casa era él, toda vez que las únicas decisiones relegadas a la agraviada, correspondían a decidir qué cocinar o las relativas al ámbito domstico. Es decir, la voluntad de la agraviada y decisiones autónomas, eran relegadas al ámbito domstico, no siendo partcipe de las decisiones que se tomaban en el interior del hogar, por cuanto su voluntad se encontraba limitada a la del agresor.

Por último, se desprende que la agraviada cumplía el rol de "mujer sumisa", toda vez que el acusado señala explícitamente que los principales problemas se han suscitado por los celos por parte de este, y que él reaccionaba en atencin a que la agraviada "no le hacía caso", esto es, no se sometía a darle cuentas de sus actividades, y que empezaba a tener más independencia, lo cual traía como consecuencia que la agresin hacia ella. Lo expuesto guarda relacin con lo destacado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casacin N° 851-2018, Puno, que sostiene que el delito de Femicidio es un delito pluriofensivo, pues protege, de forma general, los bienes jurdicos igualdad material y vida. Igualdad porque busca combatir los actos de discriminacin estructural que sufren las mujeres y pretende proscribir los estereotipos de gnero, que son resultado de nociones que constituyen un obstáculo para el pleno goce de los derechos y las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones.

De esta manera, conforme a lo señalado por el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116, cuando se genera la violencia contra la mujer en razón de su género, en el Fundamento 22 se destacó: “Respecto a esto último, la señora fiscal Rivas La Madrid apuntó correctamente que, en este contexto, el empleo de la fuerza física o psicológica es solo un medio para la consecución del fin último que es el “sometimiento de la víctima y con ello se afecta la salud, la igualdad, el derecho a no ser discriminado y la motivación destructiva afecta el libre desarrollo de la personalidad”.

Conforme sostiene la Comisión de Género del Poder Judicial, en el boletín jurídico N° 1 “Delito de feminicidio”, se debe reconocer que, detrás de la conducta típica, se encuentra el castigo al quebrantamiento o incumplimiento de un estereotipo de género, y con ello la afirmación de las bases culturales de la estructura social discriminante.

Volvemos a la respuesta a una de las preguntas iniciales, ¿cómo acreditar el móvil de género en la conducta del agente? Hemos advertido que resulta necesario identificar los estereotipos de género en la relación interpersonal. Para identificarlos, lo que acabamos de realizar analizando el interrogatorio que antecede, corresponde a la aplicación del “enfoque de género”.

5. El Enfoque de género

La Corte, a propósito del Caso *Velasques Paiz y otros vs Guatemala*, ha alegado que, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Resalta que los hechos no deben ser analizados de manera aislada, sino en el contexto en el que ocurren, a fin de posibilitar una comprensión de la prueba y la determinación puntual de aquellos. En ese sentido, las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer.

Igualmente, en el caso *Masacre de las dos Erres vs Guatemala*, la Corte sostiene que la aplicación de una perspectiva de género enriquece la manera de mirar la realidad. Permite visualizar inequidades construidas de manera artificial, socioculturalmente, y detectar mejor la especificidad en la protección que requieren quienes sufren desigualdad o discriminación. Y, en el caso *Digna Ochoa vs México*, resulta importante reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género negativos, que son una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, a fin de modificar las condiciones socioculturales que permiten y perpetúan la subordinación de la mujer.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la STC N° 1479-2018-AA, indica que la perspectiva de igualdad de género corresponde a una nueva forma de análisis que evidencia cómo es que determinados hechos o situaciones afectan, de manera distinta, a los hombres y a las mujeres, y que tiene como objetivo lograr la equidad. Destaca que la adopción de la perspectiva de igualdad de género, en el ámbito institucional, supone un proceso de cambio en la acostumbrada forma de ejercer la función y el servicio públicos, que propicia, a su vez, ajustes en las estructuras institucionales, así como la flexibilización en los procedimientos y prácticas rígidas diseñados para el funcionamiento estatal.

Y la Comisión de Justicia del Poder Judicial, en el “Protocolo para juzgar con enfoque de género” sostiene que el enfoque de género es un instrumento que tiene como finalidad la identificación de cómo las relaciones de género o las diferencias de poder, socialmente aceptadas entre los sexos, se internalizan por las personas mediante el proceso de socialización y afectan la forma en la que hombres y mujeres se desempeñan en todos los ámbitos de su vida. Corresponde a una herramienta de trabajo, una categoría de análisis con base en las variables de sexo y género que

permite ver la realidad de manera más completa, y visibilizar y advertir que las desigualdades que existen entre hombres y mujeres son el resultado de patrones culturales y prácticas institucionales y no son desigualdades por razones naturales.

El *enfoque de género*, según el artículo 7° de la Ley N° 30364, consiste en reconocer la existencia de circunstancias asimétricas en la relación hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género. Estas diferencias de género se constituyen como una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. En tal sentido, el enfoque de género debe orientar el diseño de las estrategias de intervención dirigidas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. En esa línea, para la identificación de la posición de dominio y las relaciones de control, así como los estereotipos de género, se debe realizar un análisis que parta desde una perspectiva del enfoque de género; de este modo, se determinarán los estereotipos que se configuran entre los que se tienen: el rol doméstico, el control del agresor, el papel de mujer sumisa, la mujer como posición del varón y el abuso de poder.

Es importante agregar que, conforme lo señala la Recomendación N° 19 del Comité de la CEDAW, las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas, perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, cuyas consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada.

La Recomendación en mención resalta que la *violencia en la familia* es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Ello en atención a que, en las relaciones familiares, se somete a las mujeres a los diversos tipos de violencia, tanto física, sexual, psicológica, entre otras. Adicionalmente a ello, la falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas.

En el mismo sentido, la Recomendación N° 35 del Comité de la CEDAW destaca que es sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19. Señala que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales mediante los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. Establece, incluso, que la violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias y, en particular, en los casos de violación, *violencia doméstica* o prácticas tradicionales nocivas.

El mismo enfoque desarrolla Agustina (2010), por medio del que destaca que el maltrato, en el seno familiar, va a contar con una serie de características que hacen que se convierta en una realidad especialmente dañina. Así, no es infrecuente que el maltrato vaya en aumento, tanto en intensidad como en extensión, con el paso del tiempo, de una forma sutil y progresiva (José Ramón Agustina, “Conceptos Clave, Fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia intrafamiliar” En “Violencia intrafamiliar. Raíces, factores y formas de violencia en el hogar”. Buenos Aires, 2010. Euros Editores. pág. 82).

Importante destacar que, en relación a los modelos explicativos de la violencia familiar, Ellen Pence y Michael Paymar (1993) formularon el Modelo Duluth o Rueda del Poder y el Control, como resultado de un análisis de las conductas de hombres agresores de sus parejas o ex parejas; el mismo que destaca las conductas de control que suelen presentar las personas agresoras para demostrar el poder sobre sus parejas. Entre ellas: la intimidación, el abuso emocional, aislamiento de la mujer, minimización, culpabilidad, utilización de los/las hijos/as, el abuso económico, el abuso sexual y la utilización de los privilegios masculinos, lo que origina la aparición de formas de violencia física y sexual más graves. Estas formas de violencia que van desde violencia psicológica, física y

sexual contra la mujer en la pareja, no ocurren de forma aislada sino simultáneamente, no ocurren al azar o arbitrariamente, sino que tienen un propósito y son sistemáticas. Son tácticas que emplea la persona agresora que tiene como meta ejercer control sobre sus parejas. Esta meta es un reflejo de la creencia, de que tiene el derecho y el privilegio de controlar a sus parejas íntimas. (Ministerio de la Mujer. Manual Autoinstructivo de intervención de casos de violencia familiar y consumo de alcohol y otras drogas. Lima, octubre 2015. Pág. 74/75).

En el caso de violencia contra la mujer en razón de su género, en las relaciones interpersonales, aplicando el enfoque de género *-que conforme lo desarrolla el inciso 1 del artículo 3 de la Ley N° 30364, como el reconocimiento de la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género-*, se puede advertir que dicho sometimiento a un contexto coercitivo se produce en atención a la imposición o por el incumplimiento de un rol de género discriminador, basado en estereotipos de género.

Así lo señala el Acuerdo Plenario N° 09-2019, en su fundamento 20, al sostener que “La agresión contra una mujer por su condición de tal, es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos estos como el conjunto de reglas culturales que prescribe determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente”.

Citando a Foucault (1998), las relaciones humanas están basadas en el poder, el cual no se adquiere, conserva ni comparte, sino que se ejerce. Corresponde a una relación entre quien lo ejerce y otras personas, y su ejercicio puede depender de la posesión de algunos recursos, como el dinero, el nivel de estudios u otros, pero esos medios no deben confundirse con el poder (Young, 1990, p. 57); es decir, el poseer ciertos recursos o tener un específico nivel de estudios aumenta la posibilidad de que una persona ejerza mayor poder, sin embargo, ello no es el poder en sí mismo, ya que el poder no es un objeto, sino una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre otra. (“Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”. Corte Suprema de Justicia de México. 2020. Pag 26)

Y siguiendo a Lagarde (1997), el poder de dominio se refiere, en específico, al conjunto de capacidades que permite regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia. El poder que una persona ejerce es restado de otra, por ende, la jerarquía superior se construye a partir de la subordinación del resto de personas que no pertenecen a ella. El ejercicio del poder se refleja en la presencia de relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, donde una persona se sitúa en una posición de desventaja frente a otra. (“Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”. Corte Suprema de Justicia de México. 2020. Pág. 26).

En efecto, bien señala el “Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley N° 30364”, elaborado por la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, la violencia es una conducta dirigida al sometimiento y control de una persona, que muchas veces genera sufrimiento o lesiones físicas y/o psicológicas. El objetivo de la violencia es el mantenimiento del poder y control, y como instrumentos de este ejercicio de poder y control, los diversos tipos de violencia pueden confluir y adoptar diversos matices. (Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial Peruano, 2021. Pág. 8).

7. Posición personal / Conclusiones

Para responder a cuestiones como las siguientes: ¿Cómo acredito el móvil de género en un caso de violencia contra la mujer por su condición de tal?, ¿Se le pregunta a la agraviada o al imputado directamente en relación a los estereotipos de género?; resulta menester revisar la propuesta o posición personal que se encuentra contextualizada. Por un lado, identificar las

relaciones interpersonales basadas en el control y el sometimiento; y, por otro, identificar que este se encuentre basado en la discriminación cultural, esto es, en estereotipos de género.

A modo de conclusión, se debe tener en cuenta que, en un caso de violencia contra la mujer y para efectos de determinar los estereotipos de género, el interrogatorio a las partes no debe centrarse solo en el hecho imputado, esto es, el episodio de agresión que corresponde a la *notitia criminis*, sino que, para que este sea completo y cumpla con la función de determinar el elemento típico “por su condición de tal” en cada caso concreto, se debe analizar los siguiente:

Primero, no se pregunta directamente por los estereotipos de género, pues estos se descubren cuando se explora la dinámica de relación asimétrica entre víctima y victimario. A modo de preguntas ejemplificadoras:

- “¿Es la primera vez que suceden hechos de esta naturaleza?”. Esta interrogante permite identificar las conductas cíclicas y de progresividad, cuyo objetivo es identificar cuán instalada se encuentra la violencia y –en consecuencia– la pluriofensividad de la conducta, así como conocer el riesgo.
- “¿Por qué se suscitan las discusiones?”. La respuesta es útil para advertir la posición de dominio y control, toda vez que el objetivo es explorar si las agresiones físicas o verbales tienen como fin someterla a roles de género.
- “¿Qué sucede si usted (o la agraviada) no obedece?”. Esta pregunta servirá para identificar las condiciones de vulnerabilidad por género. Particularmente, el estereotipo de la “mujer sumisa” es el que se suele hallar con frecuencia; de tal forma que, si no obedece, es golpeada o agredida verbalmente. Ello corresponde a un estereotipo “cajón de sastre”, que puede englobar a los demás estereotipos de género y con el cual se investiga el desequilibrio en la relación interpersonal.
- “¿Quién toma las decisiones en el hogar?”. Resulta útil a fin de verificar quién tiene la posición de dominio en la relación interpersonal, de tal manera que puede advertirse el sometimiento de la víctima a la voluntad del agresor.
- “¿Quién sostiene económicamente el hogar común?”. La respuesta nos brindará un indicio de que, si existe dependencia económica, tal hecho pueda poner a la víctima en una posición de sometimiento a la voluntad del agresor.

Segundo, luego de obtenida la información en cuanto a cómo se desarrolla la relación interpersonal, el interrogatorio será respecto al día de los hechos que son puestos en conocimiento mediante la *notitia criminis*.

Tercero, resulta relevante señalar que, tras haber identificado la dinámica de sometimiento, los estereotipos de género se desprenden tras haber aplicado el enfoque de género. Tal y conforme se ha realizado en el análisis del caso práctico compartido.

Y cuarto, se debe tener presente que generalmente en casos de violencia interpersonal, por la propia dinámica de relación interpersonal, tanto la víctima como el victimario han normalizado la violencia; por ello, se torna usual que la primera no se percate del contexto coercitivo en el que vive, sino que –contrariamente– lo justifica. Esto se puede apreciar cuando se escucha expresiones como: “me golpeó, pero pocas veces lo hace”, “ambos estábamos muy enfadados”, entre otras; todas, expresiones con las que se pretende aminorar los daños ocasionados. En tal sentido, se requiere explorar la dinámica de relación, con agudeza y conociendo el fenómeno criminal que se aborda.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Agustina, José Ramón. “Conceptos Clave, Fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia intrafamiliar” En “Violencia intrafamiliar. Raíces, factores y formas de violencia en el hogar”. Buenos Aires, 2010. Euros Editores.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs Venezuela
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs Venezuela
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales y otras, contra México
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velasques Paiz y otros vs Guatemala
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Masacre de las dos Erres vs Guatemala
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Digna Ochoa vs México
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”. 2007
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Opinión consultiva OC-24/17 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”
- Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116, sobre principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en relación a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad N° 453-2019-Lima Norte.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 851-2018, Puno,
- Corte Suprema de Justicia de México. “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”.
- Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, en el “Boletín Jurídico N° 02 Lesiones y delitos contra la Salud e Igualdad material”.
- Comisión de Justicia del Poder Judicial, “Protocolo para juzgar con enfoque de género.”
- Comisión de Justicia del Poder Judicial. “Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley N° 30364”
- Comité de la CEDAW. Recomendación General N° 19
- Comité de la CEDAW. Recomendación General N° 35
- Tribunal Constitucional. STC N° 1479-2018-AA
- Comité de Expertas del Mesecvi. Recomendación General N° 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre “Legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará” (2018).
- Ministerio de la Mujer. Manual Autoinstructivo de intervención de casos de violencia familiar y consumo de alcohol y otras drogas. Lima, Octubre 2015.
- Ministerio de la Mujer. “Política nacional de igualdad de género” aprobada mediante Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP y publicada el 04 de abril de 2019.
- Rivas La Madrid, Sofía. “El contexto de violencia y sus características. Comentarios al Acuerdo Plenario 09-2019”. Gaceta Penal y Procesal Penal, N° 126.

Fecha de recepción: 27 de abril de 2022

Fecha de aceptación: 18 de julio de 2022